



RESOLUCIÓN No. DE 2024

"Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante contenida en el Anexo 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados con el fin de racionalizar la economía en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de igual forma, el mencionado artículo 365 establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-150 de 2003.

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece que, en virtud del principio de libre competencia, el Estado debe propiciar escenarios de competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que en el mismo artículo se precisa que la regulación que adopte la CRC deberá promover la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, así como también incentivar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

Que acorde con lo anterior, el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, señala que la Comisión está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular referida al *"régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias"*.

Que el numeral 4 del citado artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado también por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece que la Comisión debe *"Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados."*

Que en el marco de lo señalado por el Decreto 2870 de 2007¹, en febrero de 2009, la entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) expidió la Resolución 2058², mediante la cual se establecieron las condiciones, metodologías y criterios para: a) la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia; b) la identificación de las condiciones de competencia de los mercados relevantes; c) la determinación de la existencia de posición dominante en los mismos; y d) la definición de las medidas regulatorias aplicables en tales mercados. Adicionalmente, dicha resolución consagra que la Comisión debe realizar un monitoreo continuo de la evolución de los mercados de comunicaciones y sus condiciones de competencia, con el fin de analizar el efecto de las medidas implementadas y la conveniencia de adoptar nuevas acciones, adicionarlas o retirar las establecidas. Actualmente, estas disposiciones se encuentran compiladas en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016.³

Que en los anexos 3.1 y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se encuentran enlistados los mercados relevantes y aquellos sujetos a regulación ex ante.

Que la identificación del mercado "Voz Saliente Móvil" se realizó en el año 2009 mediante la aplicación de la metodología establecida en el documento *"Lineamientos metodológicos para la definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia"*⁴, para lo cual la Comisión estimó un modelo de datos de panel con efectos fijos por empresa, utilizando como variable dependiente el tráfico promedio por suscriptor en minutos y como variables explicativas el promedio por minuto de voz móvil, ingreso promedio por minuto de voz fija, ingreso promedio por minuto de larga distancia nacional (LDN) y el PIB per cápita⁵.

Que en su momento, los resultados de las estimaciones indicaron que los usuarios de voz móvil no consideraban la alternativa de hacer sus llamadas a través de un teléfono fijo como un sustituto, ni cuando hacían llamadas locales, ni cuando el destino era de larga distancia nacional. La elasticidad precio propia de la demanda estimada, en conjunto con las elasticidades cruzadas que resultaron no significativas, indicaron que el servicio de voz móvil constituía por sí mismo un mercado.

Que estos hallazgos se confirmaron con la implementación del test de monopolista hipotético a través de la metodología de pérdida crítica, según el cual se identificó que el servicio de voz móvil debía ser tratado como un solo mercado relevante a nivel nacional. En este sentido, teniendo en cuenta que las llamadas móviles constituían un servicio que era adquirido en conjunto con otros

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones.

² "Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones". Disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/normatividad/00002058.pdf>

³ Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

⁴ CRC, 2008. Lineamientos metodológicos para la definición de mercados relevantes y posición dominante en mercados convergentes de telecomunicaciones en Colombia. Disponible en: https://www.crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-8-56/Propuestas/metodologia_mr.pdf

⁵ Nacional, trimestralizado.

servicios móviles tales como SMS/MMS, el mercado relevante de voz móvil fue considerado como el conjunto de llamadas de voz móviles junto con SMS/MMS.

Que adicionalmente, el análisis de competencia permitió identificar la existencia de un operador con poder significativo en el mercado "Voz Saliente Móvil" cuya participación en el mercado en términos de tráfico, ingresos y suscriptores era de 70%, 60% y 66% respectivamente.

Que tal operador registraba la tarifa off net más elevada, lo que acentuaba la posibilidad de incrementar su participación en el mercado y limitar el nivel de competencia, debido a que los usuarios potenciales del servicio móvil tendrían incentivos a suscribirse dentro de la red del operador dominante, porque probabilísticamente la mayor parte de sus llamadas terminarían en dicha red y evitarían hacer llamadas off net por su elevado costo. De esta manera se concluyó que el mercado "Voz Saliente Móvil" hacía parte de los mercados relevantes sujetos de regulación ex ante listados en ese momento en la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que en el estudio "*Revisión de condiciones de competencia del mercado voz saliente móvil*" de mayo de 2011⁶, se realizaron estimaciones de la elasticidad precio de la demanda y elasticidades cruzadas que permitieron confirmar los hallazgos que soportaron la definición del mercado "Voz Saliente Móvil" en 2009.

Que en la "*Revisión de los mercados de servicios móviles*" realizada en 2016⁷, se tuvieron en cuenta las formas de comunicación distintas a las llamadas de voz efectuadas a través de la red móvil que pueden ser efectuadas desde un equipo terminal móvil (como son los mensajes de texto -SMS, servicios OTT, correo electrónico y redes sociales), las cuales podrían actuar como sustitutos de dicho tipo de llamadas. En su momento se concluyó que era baja la probabilidad que los servicios OTT, correo electrónico y redes sociales actuaran como una restricción importante de las llamadas de voz a números celulares, por lo cual no se consideraron como parte del mercado "Voz saliente móvil". Por tanto, luego de los correspondientes ejercicios econométricos se concluyó que se mantenía sin ninguna modificación la definición de mercado relevante minorista de "voz saliente móvil", es decir que corresponde al conjunto de llamadas móviles junto con SMS/MMS originadas y cursadas sobre la red de telefonía móvil.

Que de conformidad con lo indicado en el análisis desarrollado por la CRC dentro del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, compilada por la Resolución 5050 de 2016, el mercado móvil está compuesto por el conjunto de llamadas móviles junto con los mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). En este contexto, la resolución antes mencionada consideró que en dicho mercado existen, entre otros, los siguientes mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*: "Voz Saliente Móvil", del que también hace parte la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS); y el mercado mayorista de "Terminación Móvil- Móvil en todo el territorio nacional", del que también hace parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). Así mismo, la Resolución CRC 3510 de 2011 incluyó en el Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009 (hoy compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016) los mercados relevantes "Datos (acceso a Internet) Móvil por suscripción" y "Datos (acceso a Internet) Móvil por demanda".

Que mediante la Resolución CRC 3136 de 2011, compilada por la Resolución 5050 de 2016, esta Comisión intervino a nivel mayorista y minorista en el mercado "Voz Saliente Móvil" para generar un mercado con condiciones de competencia efectiva y evitar que los problemas evidenciados en su momento se profundizaran, buscando garantizar el bienestar de los usuarios en el mediano y en el largo plazo.

Que mediante la Resolución CRC 5108 de 2017 se establecieron las siguientes medidas regulatorias de carácter general para los mercados móviles: (i) incorporó al listado de mercados relevantes, los minoristas de "Internet Móvil" (unificando los mercados de Internet Móvil por demanda y por suscripción), así como el de "Servicios Móviles", y el mayorista de "Acceso y originación móvil"; (ii) incorporó al listado de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante el minorista de "Servicios Móviles" y el mayorista de "Acceso y originación móvil"; (iii) actualizó el valor de cargos de acceso a redes móviles; y (iv) implementó medidas para el mercado relevante susceptible de regulación ex ante denominado "Acceso y originación móvil".

⁶ https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-7-68/Propuestas/documento_soporte.pdf

⁷ https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-74-18/Propuestas/documento_soporte.pdf

Que en la Resolución CRT 2058 de 2009, compilada en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016, se definió el mercado relevante minorista con alcance municipal "Datos (Acceso a Internet de Banda ancha)" que incorporaba tanto el acceso a Internet fijo como el acceso a Internet móvil. Esto obedeció a que, en su momento, el análisis de las elasticidades precio de la demanda para diferentes rangos de población indicó que la demanda era más elástica en los municipios de mayor tamaño. Sin embargo, en el documento se concluyó que, sin importar el rango de población, el servicio de banda ancha a nivel municipal constituía un mercado en sí mismo.

Que mediante la Resolución CRC 3510 de 2011⁸, se definieron cuatro mercados relevantes de comunicaciones, asociados a la prestación del servicio de acceso a Internet en el segmento minorista de la cadena de valor, entre ellos el Mercado Relevante de acceso a Internet móvil por Suscripción (alcance nacional) y el Mercado Relevante de acceso a Internet móvil por Demanda (alcance nacional).

Que en el año 2016 la CRC desarrolló el proyecto "Revisión de los mercados de servicios móviles" que tuvo como objetivo analizar las condiciones de competencia en los mercados relevantes i) Voz Saliente Móvil, ii) acceso a Internet móvil por suscripción y iii) acceso a Internet móvil por demanda y las interacciones entre los mismos.

Que en lo que respecta a los mercados relacionados con el servicio de acceso móvil a Internet la CRC que el acceso de Internet móvil por demanda y por suscripción, desde una perspectiva de la demanda, constituyen un mismo mercado relevante. Por tanto, en la actualización de mercados relevantes que se realizó con la Resolución CRC 5108 de 2017⁹ se unificaron los mercados acceso a Internet móvil por suscripción y por demanda en el mercado relevante minorista "Internet móvil".

Que bajo esta premisa normativa, en el Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2006, a la fecha se encuentran definidos, entre otros mercados relevantes, el mercado relevante minorista "Voz Saliente Móvil" y el mercado relevante minorista "Internet Móvil", y en el Anexo 3.2 de la misma resolución se señala que el mercado relevante minorista "Voz Saliente Móvil" es un mercado susceptible de regulación ex ante.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Que acorde con los lineamientos establecidos en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cambios que se han presentado en el sector luego de la expedición de la Resolución CRC 5108 de 2017, así como la revisión y actualización de las condiciones de remuneración mayorista de las redes móviles realizada mediante la Resolución CRC 7007 de 2022, la CRC consideró necesario adelantar una nueva revisión de la definición y estado de la competencia en los mercados relevantes minoristas relacionados con los servicios de comunicaciones móviles. Para ello incluyó en la Modificación a la Agenda Regulatoria 2023-2024¹⁰, el proyecto "Revisión de los mercados relevantes minoristas de servicios móviles".

Que los análisis de sustituibilidad adelantados en el desarrollo del mencionado proyecto permitieron validar la definición de los mercados relevantes minoristas "Voz Saliente Móvil" e "Internet Móvil" que actualmente reposan en el Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, tanto en su dimensión producto como en su dimensión geográfica, como mercados de alcance nacional en los que participan exclusivamente los servicios de voz saliente móvil y de internet móvil, respectivamente.

Que se identificó que las aplicaciones OTT para realizar llamadas y enviar mensajes de texto no ejercen presión competitiva sobre el servicio de voz móvil, sino que corresponden a servicios complementarios, y por lo tanto no se incluyen en este mercado relevante.

Que en el caso del mercado de internet móvil se estableció que el servicio de internet fijo no ejerce presión competitiva sobre el de internet móvil, sino es complementario, y por lo tanto no se incluye en este mercado relevante.

⁸ "Por la cual se modifica el anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009 y la Resolución CRC 3496 de 2011". Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00003510.pdf>

⁹ "Por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2017". Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00005108.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Modificaci%C3%B3n%20Agenda%20Regulatoria%20CRC%202023%20-%202024/Modificacion-Agenda-Regulatoria-2023-2024.pdf>

Que de acuerdo con la información con la que cuenta la CRC a la fecha, se espera que los accesos que aún conforman el mercado de "Voz Saliente Móvil" migren hacia otros mercados móviles de manera progresiva en la medida en que el dispositivo se los permita y exista cobertura 4G o 5G en su ubicación.

Que en el ejercicio de análisis de los tres criterios establecido en el artículo 3.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, se evidenció que el mercado "Voz Saliente Móvil" ha decrecido y continuará decreciendo en el corto y mediano plazo, lo que hace prever el potencial marchitamiento de este mercado, razón por la cual es improcedente mantener el mercado "Voz Saliente Móvil" dentro de la lista de mercados susceptibles de regulación ex ante.

3. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL Y ABOGACIA DE LA COMPETENCIA

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

Que, en observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2023 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que la SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. XXXX del XX de XXXX de 2024, emitió concepto donde manifestó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio XXXX.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. XX de xxx de 2024 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XXXX de 2024 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XX.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar¹¹ el Anexo 3.2. del Título de Anexos "ANEXOS TÍTULO III" al que hace referencia el artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ANEXO 3.2. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE.

~~Voz saliente móvil. (2.1. del ANEXO 3.1.)~~

~~Servicios móviles (2.4. del ANEXO 3.1.)~~

~~Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional. (3.1. del ANEXO 3.1.)~~

~~Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país. (4.1.A. del ANEXO 3.1.)~~

~~Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país. (4.1.B. del ANEXO 3.1.)~~

~~Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional. (4.1.C. del ANEXO 3.1.)~~

~~Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (4.1.D. del ANEXO 3.1.)~~

~~Mercado Mayorista de acceso y originación - en todo el territorio nacional (4.3. del ANEXO 3.1.)~~

¹¹ Se muestra en color rojo y tachado, el texto que se propone eliminar del Anexo 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Mercado Mayorista Portador (4.2. del ANEXO 3.1.) en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	91405	Amazonas	La Chorrera (CD)
2	91001	Amazonas	Leticia
3	05038	Antioquia	Angostura
4	05055	Antioquia	Argelia
5	05086	Antioquia	Belmira
6	05113	Antioquia	Buriticá
7	05125	Antioquia	Caicedo
8	05138	Antioquia	Cañasgordas
9	05142	Antioquia	Caracolí
10	05206	Antioquia	Concepción
11	05282	Antioquia	Fredonia
12	05306	Antioquia	Giraldo
13	05315	Antioquia	Guadalupe
14	05353	Antioquia	Hispania
15	05390	Antioquia	La Pintada
16	05411	Antioquia	Liborina
17	05475	Antioquia	Murindó
18	05501	Antioquia	Olaya
19	05543	Antioquia	Peque
20	05576	Antioquia	Pueblorrico
21	05585	Antioquia	Puerto Nare
22	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
23	05642	Antioquia	Salgar
24	05658	Antioquia	San José de La Montaña
25	05664	Antioquia	San Pedro de Los Milagros
26	05686	Antioquia	Santa Rosa de Osos
27	05736	Antioquia	Segovia
28	05789	Antioquia	Támesis
29	05792	Antioquia	Tarso
30	05819	Antioquia	Toledo
31	05873	Antioquia	Vigía del Fuerte
32	05887	Antioquia	Yarumal
33	05890	Antioquia	Yolombó
34	81220	Arauca	Cravo Norte
35	88001	Archipiélago de San Andrés	San Andrés
36	08372	Atlántico	Juan de Acosta
37	13030	Bolívar	Altos del Rosario
38	13052	Bolívar	Arjona
39	13062	Bolívar	Arroyohondo
40	13140	Bolívar	Calamar
41	13188	Bolívar	Cicuco
42	13222	Bolívar	Clemencia
43	13430	Bolívar	Magangué

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
44	13433	Bolívar	Mahates
45	13458	Bolívar	Montecristo
46	13620	Bolívar	San Cristóbal
47	13647	Bolívar	San Estanislao
48	13657	Bolívar	San Juan Nepomuceno
49	13683	Bolívar	Santa Rosa
50	13760	Bolívar	Soplaviento
51	13780	Bolívar	Talaigua Nuevo
52	13810	Bolívar	Tiquisio
53	13873	Bolívar	Villanueva
54	15090	Boyacá	Berbeo
55	15109	Boyacá	Buenavista
56	15114	Boyacá	Busbanzá
57	15215	Boyacá	Corrales
58	15367	Boyacá	Jenesano
59	15425	Boyacá	Macanal
60	15464	Boyacá	Mongua
61	15494	Boyacá	Nuevo Colón
62	15537	Boyacá	Paz de Río
63	15572	Boyacá	Puerto Boyacá
64	15676	Boyacá	San Miguel de Sema
65	15690	Boyacá	Santa María
66	15696	Boyacá	Santa Sofía
67	15686	Boyacá	Santana
68	15753	Boyacá	Soatá
69	15835	Boyacá	Turmequé
70	17013	Caldas	Aguadas
71	17433	Caldas	Manzanares
72	17541	Caldas	Pensilvania
73	18756	Caquetá	Solano
74	85015	Casanare	Chámeza
75	85230	Casanare	Orocué
76	19290	Cauca	Florencia
77	19364	Cauca	Jambaló
78	27006	Chocó	Acandí
79	27160	Chocó	Cértegui
80	27600	Chocó	Río Quito
81	27800	Chocó	Unguía
82	23189	Córdoba	Ciénaga de Oro
83	23417	Córdoba	Lorica
84	23586	Córdoba	Purísima de La Concepción
85	23660	Córdoba	Sahagún
86	23670	Córdoba	San Andrés Sotavento
87	25040	Cundinamarca	Anolaima
88	25086	Cundinamarca	Beltrán
89	25281	Cundinamarca	Fosca
90	25293	Cundinamarca	Gachalá

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
91	25299	Cundinamarca	Gama
92	25335	Cundinamarca	Guayabetal
93	25407	Cundinamarca	Lenguazaque
94	25438	Cundinamarca	Medina
95	25491	Cundinamarca	Nocaima
96	25572	Cundinamarca	Puerto Salgar
97	25662	Cundinamarca	San Juan de Rioseco
98	25769	Cundinamarca	Subachoque
99	25777	Cundinamarca	Supatá
100	25815	Cundinamarca	Tocaima
101	25841	Cundinamarca	Ubaque
102	25845	Cundinamarca	Une
103	94886	Guainía	Cacahual (CD)
104	94001	Guainía	Inírida
105	94883	Guainía	San Felipe (CD)
106	95015	Guaviare	Calamar
107	41006	Huila	Acevedo
108	41530	Huila	Palestina
109	41770	Huila	Suaza
110	44078	La Guajira	Barrancas
111	44098	La Guajira	Distracción
112	44110	La Guajira	El Molino
113	47170	Magdalena	Chibolo
114	47268	Magdalena	El Retén
115	47545	Magdalena	Pijiño del Carmen
116	47570	Magdalena	Pueblviejo
117	47707	Magdalena	Santa Ana
118	47720	Magdalena	Santa Bárbara de Pinto
119	47798	Magdalena	Tenerife
120	50110	Meta	Barranca de Upía
121	50313	Meta	Granada
122	50350	Meta	La Macarena
123	50330	Meta	Mesetas
124	50573	Meta	Puerto López
125	50680	Meta	San Carlos de Guaroa
126	50370	Meta	Uribe
127	52019	Nariño	Albán
128	52207	Nariño	Consacá
129	52418	Nariño	Los Andes
130	52435	Nariño	Mallama
131	54480	Norte de Santander	Mutiscua
132	54498	Norte de Santander	Ocaña
133	54520	Norte de Santander	Pamplonita
134	54599	Norte de Santander	Ragonvalia
135	86219	Putumayo	Colón
136	86001	Putumayo	Mocóa
137	86573	Putumayo	Puerto Leguizamo

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
138	86755	Putumayo	San Francisco
139	86749	Putumayo	Sibundoy
140	66383	Risaralda	La Celia
141	68051	Santander	Aratocha
142	68160	Santander	Cepitá
143	68179	Santander	Chipatá
144	68209	Santander	Confines
145	68245	Santander	El Guacamayo
146	68327	Santander	Güepsa
147	68377	Santander	La Belleza
148	68418	Santander	Los Santos
149	68502	Santander	Onzaga
150	68686	Santander	San Miguel
151	68689	Santander	San Vicente de Chucurí
152	68755	Santander	Socorro
153	70110	Sucre	Buenavista
154	70235	Sucre	Galeras
155	70265	Sucre	Guaranda
156	70473	Sucre	Morroa
157	70678	Sucre	San Benito Abad
158	70820	Sucre	Santiago de Tolú
159	73030	Tolima	Ambalema
160	73124	Tolima	Cajamarca
161	73217	Tolima	Coyaima
162	73408	Tolima	Lérida
163	73671	Tolima	Saldaña
164	73861	Tolima	Venadillo
165	76041	Valle del Cauca	Ansermanuevo
166	76109	Valle del Cauca	Buenaventura
167	76497	Valle del Cauca	Obando
168	76670	Valle del Cauca	San Pedro
169	76828	Valle del Cauca	Trujillo
170	99001	Vichada	Puerto Carreño

"

ARTÍCULO 2. VIGENCIAS. La disposición contenida en la presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los X días del mes de XXXXX de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXX
Presidente

NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-38-2-3

C.C.C.
S.C.C.